

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, sábado 17 de Noviembre de 1888.

Número 7,597.

**CONTENIDO.**

	Págs.
<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Ley 96 de 1888, que concede una recompensa a la señora Doña Sinfrosina Limeros.	1333
Ley 97 de 1888, por la cual se autoriza al Gobierno para rescindir un contrato.	1333
Ley 98 de 1888, por la cual se autoriza al Gobierno para reglamentar las loterías establecidas en la República y que en adelante se establezcan.	1333
Ley 99 de 1888, reformativa del artículo 3º de la Ley 88 de 1886.	1333
Ley 100 de 1888, adicional al Código Civil y reformativa de la Ley 153 de 1887 y la 8ª de 1888.	1333
Ley 101 de 1888, por la cual se restablece la Provincia de Oriente en el Departamento de Cundinamarca.	1333
Ley 102 de 1888, reformativa de la 61 de 1885 y 143 de 1887.	1334
Ley 103 de 1888, sobre proyecto de Reforma Constitucional.	1334
Ley 104 de 1888, por la cual se aprueba una ordenanza.	1334
Senado de la República—Informes de Comisiones.	1334
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Memorial del Sr. Francisco Plata sobre tierras baldías, y resolución.	1335
<b>MINISTERIO DEL TESORO.</b>	
Resoluciones números 234 y 232.	1335
Avisos oficiales.	1336

**Poder Legislativo.**

**LEY 96 DE 1888**  
(14 DE NOVIEMBRE),

que concede una recompensa a la señora Doña Sinfrosina Limeros.

El Congreso de Colombia.

**CONSIDERANDO:**

1º Que la señora Doña Sinfrosina Limeros, viuda de Forero, ha comprobado, de conformidad con las prevenciones de la Ley 50 de 1886, hallarse en el caso 2º del artículo 1º de la Ley 91 de 1887, como hija legítima del Sr. Coronel Ramón Limeros, fusilado en la ciudad de Tunja de orden del Gobierno español a causa de sus importantes servicios a la República como Gobernador de la Provincia del Socorro y en la campaña de Casanare, durante la guerra de la Independencia nacional;

2º Que así mismo ha comprobado la señora peticionaria su avanzada edad, su honradez y constante buena conducta, su estado de viudez y de absoluta pobreza; y

3º Que es un ineludible deber de la República amparar a los descendientes de los Próceres de la Independencia, cuando quiera que se encuentren en situación de ancianidad y suma pobreza después de haber llevado una vida honrada y digna,

**DECRETA:**

Artículo único. Concédase, por una sola vez, a la señora Doña Sinfrosina Limeros la recompensa de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500) a que tiene derecho de conformidad con los artículos 295 y 298 de la Ley 153 de 1887, como hija legítima del Coronel de la Independencia Sr. Ramón Limeros, la que será pagada íntegramente y en moneda legal.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, D. B. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 14 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

**LEY 97 DE 1888**

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se autoriza al Gobierno para rescindir un contrato.

El Congreso de Colombia.

**DECRETA:**

Art. 1º Autorízase al Gobierno para rescindir con los actuales elaboradores de Sesquillo los contratos sobre elaboración de sales en dicha Salina, celebrados en 31 de Marzo de 1882 con el Sr. Ricardo Saravia y el 20 de Diciembre de 1886 con el Sr. José Camacho Roldán, representante de la Compañía elaboradora de Sesquillo.

Art. 2º La rescisión se hará por medio de un contrato por el cual el Gobierno adquiere de un vez en compra las sales existentes en la fecha de la rescisión, y los elementos y enseres de elaboración, el área, los edificios y las servidumbres sobre los terrenos limitrofes con la Salina, especificados en el artículo 34 del contrato de 31 de Marzo de 1882, y que según el artículo 33 deberían corresponder al Gobierno a la expiración del contrato, inclusive la mina de carbón ubicada en Chaleche con las servidumbres en su favor sobre el predio en donde está ubicada, como también el túnel, tranvía, lumberas y anexidades de la mina.

Art. 3º El precio de compra respecto de las sales existentes será convencional; y respecto de lo demás, se fijará por peritos, uno nombrado por el Gobierno, otro por los contratistas y un tercero para caso de discordia por el Consejo de Estado.

Art. 4º En caso de que el avalúo exceda de la suma de \$ 112,000 no estará el Gobierno obligado a pagar el excedente.

Art. 5º De la suma anterior ó de la del avalúo, si resultare menor, se deducirá la diferencia entre los mayores precios a que el Gobierno ha comprado hasta ahora la sal a los contratistas de la Salina de Sesquillo, y los que han regido en las Salinas de Zipaquá.

Art. 6º Sera obligación de los contratistas la de entregar perfectamente saneados los títulos de las propiedades que por este contrato pasen a poder del Gobierno.

Art. 7º El contrato de rescisión que se celebre en virtud de las autorizaciones de esta Ley, no necesitará de ulterior aprobación del Congreso, y la erogación que cause se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 14 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAUL.

**LEY 98 DE 1888**

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se autoriza al Gobierno para reglamentar las loterías establecidas en la República y que en adelante se establezcan.

El Congreso de Colombia.

**DECRETA:**

Art. 1º El Gobierno podrá suspender ó limitar, cuando lo juzgue conveniente, el número de los sorteos de las loterías públicas establecidas en la República.

Art. 2º Podrá igualmente el Gobierno limitar el valor de cada sorteo.

Art. 3º Podrá asimismo gravar el Gobierno, á favor del Tesoro nacional, las loterías establecidas ó que en adelante se establezcan con una contribución, de hasta el

veinticinco por ciento sobre el valor de las boletas que entren en cada sorteo.

Parágrafo. Este gravamen no obsta para que, al conceder permisos ó privilegios para el establecimiento de nuevas loterías, estipule el Gobierno que se asigne una parte del valor de los billetes á los establecimientos de Instrucción pública ó Beneficencia del respectivo Departamento ó en favor de las rentas de éste.

Art. 4º Las boletas, cédulas ó billetes de loterías establecidas en un Departamento no podrán, en ningún caso, ser vendidas fuera del territorio del mismo Departamento.

Art. 5º No se concederán en adelante privilegios para el establecimiento de loterías sin someter á licitación la propuesta ó pliego de condiciones que el solicitante deba acompañar á toda solicitud de privilegio.

Parágrafo. Se entenderá como mejora de una propuesta la oferta de una mayor participación en el valor del sorteo á los establecimientos de Instrucción pública ó Beneficencia ó al Tesoro del Departamento, según el caso.

Art. 6º No se concederán en favor de las loterías que en lo sucesivo se establezcan exenciones de derechos ó contribuciones municipales ó departamentales, ni se otorgará á los Agentes de las Empresas de lotería el uso de la jurisdicción coactiva ni prerrogativas de ninguna clase.

Art. 7º Señálase el sesenta y cuatro por ciento del valor de los billetes que componen cada sorteo, como el mínimo que podrá destinarse al pago de los billetes que resulten premiados.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, D. B. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 14 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAUL.

**LEY 99 DE 1888**

(14 DE NOVIEMBRE),

reformativa del artículo 3º de la Ley 88 de 1886.

El Congreso de Colombia.

**DECRETA:**

Artículo único. Desde el día 1º de Enero de 1890 en adelante, se dividirá en veintiuna unidades ó partes iguales el recargo de 25 º de los derechos de importación, para distribuirlo entre los Departamentos, en la siguiente proporción: 3 para cada uno de los Departamentos de Antioquia, Cauca, Cundinamarca y Santander; 2½ para cada uno de los Departamentos de Bolívar y Boyacá y 2 para cada uno de los Departamentos de Magdalena y Tolima.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO GOENAGA—El Secretario del Senado, D. B. de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 14 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAUL.

**LEY 100 DE 1888**

(14 DE NOVIEMBRE),

adicional al Código Civil y reformativa de la Ley 133 de 1887 y la 8ª de 1888.

El Congreso de Colombia.

**DECRETA:**

Art. 1º A las asociaciones, Corporaciones y entidades que hubieran sido reconocidas como personas jurídicas con anterioridad á la promulgación de la Constitución, se les retira la personería jurídica hasta tanto que soliciten y obtengan de nuevo su incorporación.

Art. 2º El Gobierno no concederá el beneficio de que trata el artículo anterior á las entidades, asociaciones ó Corporaciones cuya existencia, fundación, objeto ó estatutos sean contrarios á la Constitución y á las leyes, ó que no estén autorizados por ellas.

Art. 3º Las entidades, asociaciones y Corporaciones que tengan por objeto atender conjuntamente la enseñanza y la beneficencia, en el caso de que no sean católicas, deben, además, someter el nombramiento de sus representantes legales y el de los empleados que dirijan sus colegios, hospitales ó establecimientos, á la aprobación del Gobierno del Departamento en que tengan su residencia.

Art. 4º Si por causa de las anteriores disposiciones quedaren extinguidas algunas personas jurídicas, el Gobierno asumirá la administración y el manejo de los bienes que posean y la dirección de los Establecimientos que estén á su cargo, y procederá á organizarlos convenientemente, pudiendo confiar uno y otro á alguna asociación católica.

Art. 5º El artículo 1º de la Ley 8ª de 1888 quedará así:

El Gobierno podrá autorizar por sí ó por medio de los Gobernadores á los Secretarios de los Consejos municipales de los Distritos que se hallen á más de dos miriámetros de distancia de la respectiva cabecera de Circuito de Notaría, para prestar el oficio de Notarios en las escrituras que contengan poderes de toda clase y sustituciones de éstos, contratos de compraventa de bienes raíces por valor hasta de trescientos pesos (\$ 300), y actos ó contratos de otra naturaleza, cuya cuantía no exceda de quinientos pesos (\$ 500). Los protocolos que formen dichos Secretarios serán pasados al fin de cada año al Notario del respectivo Circuito para los efectos legales.

Art. 6º En los términos de la presente Ley queda adicionado al Código Civil y reformados los artículos 27 y 80 de la Ley 153 de 1887 y 1º de la 8ª de 1888 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, Diego Rafael de Guzmán—El Secretario de la Cámara de Representantes, Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 14 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

**LEY 101 DE 1888**

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se restablece la Provincia de Oriente en el Departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia.

**DECRETA:**

Art. 1º Restablécense la antigua Provincia de Oriente en el Departamento de Cundinamarca, compuesta de los Distritos municipales de Ciénega, Chipaque, Choaquí, Fómez, Fosca, Gutiérrez, Quetme, San Martín, Ubaque, Une, Uribe y Villavicencio.